

esos efectos a los abuelos paternos. Esta disposición resulta contraria a la disposición consagrada en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los efectos de que no se podrá discriminar por razón de sexo. Es menester enmendar la misma para atemperarla al ordenamiento moderno y a las exigencias de nuestra Constitución.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 613A inciso 5 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado,³⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 613A.—Nombramiento de tutor especial; notificación a padres; suspensión de trámites.

El Tribunal podrá nombrar un tutor especial con autoridad para dar su consentimiento a la adopción de un menor o incapacitado, cuando éste se encuentre en uno de los casos siguientes:

1.

5. Si ninguno de los padres pudiere dar su consentimiento por razón de enfermedad mental o retraso mental. En este caso el Tribunal dará consideración para la designación de tutor especial a cualesquiera de los abuelos del menor o incapacitado objeto de la adopción.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de mayo de 1977.

Municipios—Cuerpo de Guardia Municipal

(P. de la C. 33)

[NÚM. 19]

[*Aprobada en 12 de mayo de 1977*]

LEY

Para autorizar el establecimiento de cuerpos de guardias municipales, determinar sus poderes, responsabilidades y funciones, establecer penalidades; y para otros fines.

³⁵ 32 L.P.R.A. sec. 2693.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El notable aumento que se ha registrado en la actividad criminal en toda la Isla ha recargado la responsabilidad que recae sobre la Policía Estatal de perseguir y descubrir los actos delictivos que se cometen en Puerto Rico. Ante esta situación, se ha tornado sumamente difícil para nuestro Cuerpo de Policía, responder adecuadamente a todas las demandas de la ciudadanía con la excelencia y prontitud deseadas.

Conviene al interés público, por tanto, la creación de cuerpos policíacos a nivel municipal al servicio de nuestras comunidades más pobladas cuyo objetivo principal sea proteger la vida, la propiedad y la seguridad pública dentro de las limitaciones establecidas por la Constitución y las leyes. La organización y funcionamiento de estos cuerpos de vigilancia municipal en estrecha coordinación con la Policía Estatal, permitirá a esta última concentrar sus esfuerzos en la persecución y erradicación del crimen. Tal es el propósito de la presente medida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Esta ley se denominará “Ley de la Guardia Municipal”.

Sección 2.—Definiciones:

Los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Guardia o Cuerpo”—significará la Guardia Municipal cuyo establecimiento se autoriza en virtud de esta ley.

(b) “Miembro o Miembros de la Guardia Municipal”—significará el personal que directamente desempeña las tareas encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de los ciudadanos y del municipio, así como aquellas otras asignadas al Cuerpo en virtud de esta ley y su reglamento.

(c) “Alcalde”—significará los Alcaldes de los municipios de Puerto Rico que tengan más de cien mil (100,000) habitantes.

(d) “Oficial u Oficiales”—significará los Capitantes, los Tenientes y los Sargentos.

(e) “Comisionado”—significará el Comisionado de la Guardia Municipal.

Sección 3.—

No obstante lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley núm. 26 de

22 de agosto de 1974, según enmendada,³⁶ cualquier municipio cuya población exceda de cien mil (100,000) habitantes, podrá establecer un cuerpo de vigilancia y protección pública que se denominará "Guardia Municipal", cuya obligación será compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente y a las disposiciones sobre estacionamiento ilegal de vehículos y prevenir, descubrir y perseguir los delitos que se cometan en su presencia dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente. Estos cuerpos denominados "Guardia Municipal" se establecerán a solicitud del alcalde y mediante resolución aprobada al efecto por la Asamblea Municipal.

Sección 4.—

La autoridad superior en cuanto a la dirección de la Guardia Municipal residirá en el Alcalde, pero la dirección inmediata y la supervisión del cuerpo estará a cargo de un Comisionado que será nombrado por el Alcalde, con el consejo y consentimiento de la Asamblea Municipal.

El Comisionado desempeñará su cargo a voluntad del Alcalde y recibirá la remuneración que éste le fije. El Comisionado deberá ser una persona que posea el grado de bachiller otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y que haya completado un curso de entrenamiento para oficiales en una academia de policía o militar, o en su defecto, que se haya desempeñado como oficial de un Cuerpo de Policía o de un Cuerpo Militar.

El Comisionado será el jefe ejecutivo de la Guardia Municipal y será responsable a la Oficina del Alcalde.

Cuando ocurriere, una vacante en el cargo de Comisionado producida por muerte, renuncia, destitución, o incapacidad total y permanente o cuando el Comisionado se hallare disfrutando de licencia por enfermedad, vacaciones o de cualquier otra naturaleza, o cuando por cualquier otra razón el Comisionado no pudiera desempeñar sus funciones, será sustituido por el Oficial designado por el Alcalde, quien ejercerá como Comisionado Interino en todas las funciones, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo de Comisionado y continuará desempeñándose como tal hasta que se reintegre el Comisionado o hasta que el Alcalde cubra la vacante y tome posesión el nuevo incumbente.

³⁶ 25 L.P.R.A. sec. 1010.

La organización de cada cuerpo de la Guardia se determinará por esta ley y por el reglamento para cuya aprobación más adelante se dispone.

Sección 5.—Reglamento.—

El Alcalde queda facultado para determinar, por Reglamento, la organización y administración de la Guardia, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros y cualquier otro asunto necesario para su funcionamiento. El Reglamento deberá ser sometido a la aprobación de la Asamblea Municipal del municipio correspondiente previo el asesoramiento del Superintendente de la Policía Estatal. El Alcalde queda autorizado para introducir enmiendas al Reglamento siguiendo las mismas normas y procedimientos anteriormente establecidos para la aprobación del mismo.

Sección 6.—

En adición a otros deberes que se impongan en virtud de esta ley y su Reglamento, cada cuerpo de la Guardia Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del municipio correspondiente, los siguientes poderes y responsabilidades:

(a) Cumplir y hacer cumplir la ley, proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos, velar por la seguridad y el orden público, prevenir la comisión de actos delictivos y perseguir los delitos que se cometan en su presencia y aquellos que se le sometan por información y creencia en estrecha coordinación con la Policía Estatal.

(b) Compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente y ofrecer la debida orientación de las ordenanzas relacionadas con la seguridad y el orden público.

(c) Hacer cumplir las disposiciones sobre estacionamiento ilegal de vehículos contenidas en la Ley núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada,³⁷ y expedir los correspondientes boletos de faltas administrativas de tránsito en caso de infracción a dichas disposiciones.

(d) Considerar y autorizar los permisos para el estacionamiento de cantinas rodantes, para los cierres de calles temporamente y para la celebración de actividades, según dispone la Ley núm. 142 de 21 de julio de 1960, enmendada,³⁸ y las respectivas ordenanzas municipales.

³⁷ 9 L.P.R.A. secs. 301 a 1873.

³⁸ 21 L.P.R.A. secs. 1101 a 1765.

(e) Ofrecer adecuada protección y vigilancia a la propiedad municipal, sus edificios, oficinas y dependencias.

(f) Establecer, en coordinación con la Policía Estatal un servicio de patrullaje preventivo.

(g) Mantener la debida vigilancia en las áreas de estacionamiento y zonas de cruces de escolares y en coordinación con la Policía Estatal, dirigir el tránsito en las áreas de mayor congestión vehicular.

(h) Prestar la debida protección al público reunido en las actividades recreativas, deportivas, sociales, cívicas y religiosas que se celebren en el municipio y velar por el mantenimiento del orden en tales actividades.

La Guardia Municipal no podrá intervenir, ni prestar servicios como tal en ningún conflicto huelgario u obrero patronal.

(i) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley número 21 de 4 de junio de 1969,³⁹ que impone penalidades por arrojar basura a las vías públicas.

Sección 7.—

(a) Los nombramientos de los miembros de la Guardia y del personal civil del Cuerpo serán hechos por el Alcalde, a propuesta del Comisionado.

(b) El Alcalde determinará, mediante reglamento y de conformidad con lo dispuesto en esta ley, las normas de ingreso, reintegro, adiestramiento, cambios y ascensos para los miembros de la Guardia utilizando un sistema de exámenes que sea confiable y científico.

(c) Con respecto al personal civil de la Guardia regirán las mismas normas de personal aplicables a los demás empleados municipales. Con respecto a los miembros de la Guardia, se adoptarán, mediante Reglamento, normas de personal para la administración del Cuerpo.

(d) El ingreso de toda persona como miembro de la Guardia, excepto el Comisionado estará sujeto a un período probatorio de dos (2) años durante el cual la persona podrá ser separada del servicio en cualquier momento, si la evaluación hecha por el Comisionado demuestra ineptitud, incapacidad manifiesta, descuido, parcialidad o negligencia para ser miembro de la Guardia, o sus hábitos y confiabilidad no ameritan que continúe en el Cuerpo. Dicho período probatorio no incluirá ningún período de ausencia

del servicio activo que excediere de treinta (30) días en forma ininterrumpida, independientemente de la causa que motive tal ausencia. El Comisionado hará una evaluación semestral de la labor realizada por los miembros de la Guardia en el período probatorio. En caso de que el miembro así separado de su cargo alegue que hubo otras razones para su separación, tendrá derecho a apelar, dentro de los diez (10) días de haber sido notificado por escrito, ante la Comisión que ventila querellas contra empleados municipales, establecida por la Ley núm. 142, de 21 de julio de 1960, según enmendada.⁴⁰

(e) Los miembros de la Guardia deberán aprobar un curso preparatorio intensivo que deberá ser diseñado en coordinación con la Policía Estatal y que podrá ser administrado por la Academia de la Policía o por el propio Cuerpo.

(f) Los rangos de los miembros de la Guardia serán los siguientes: Capitán, Teniente, Sargento, Cabo, Guardia I, Guardia II y Cadete.

Sección 8.—

El Reglamento determinará, entre otros, las faltas de los miembros de la Guardia que conlleven acción disciplinaria. Dichas faltas estarán clasificadas en graves o leves y se dispondrá para las correspondientes sanciones o penalidades. El Reglamento prescribirá la acción correspondiente con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

Sección 9.—

(a) La acción disciplinaria por faltas leves se fijará en el Reglamento, el cual determinará los oficiales y demás miembros de la Guardia que tendrán facultad para imponer sanciones en estos casos, así como el procedimiento para imponer tales sanciones. En toda acción disciplinaria por faltas leves deberá presentarse un informe escrito.

(b) El miembro de la Guardia a quien le fuera impuesto un castigo o sanción por falta leve, si no está conforme con el castigo o sanción, podrá radicar el correspondiente escrito de apelación dentro de un plazo de diez (10) días contados desde la fecha de la notificación del castigo, ante el Comisionado. El escrito de apelación deberá ser acompañado de los correspondientes alegatos indicativos de la impropiedad del castigo.

(c) El Comisionado, luego de examinar y analizar el expediente,

⁴⁰ 21 L.P.R.A. secs. 1101 a 1765.

³⁹ 33 L.P.R.A. sec. 1401.

queda facultado para dejar sin efecto el castigo, confirmarlo o imponer aquel castigo que estimare razonable de acuerdo con las disposiciones de esta ley o de los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

Sección 10.—

(a) En toda acción disciplinaria por faltas graves, el Comisionado preparará un informe completo en torno a las imputaciones hechas contra el miembro o miembros de la Guardia querellado.

(b) El Comisionado, luego de examinar y analizar el expediente y de dar al querellado la oportunidad de ser oído, resolverá el caso, absolviendo al querellado o imponiendo el castigo que estime razonable, según lo dispone el inciso (d) de esta sección. Si se declara culpable el miembro o miembros de la Guardia concernidos, así lo harán constar por escrito bajo su firma. El Comisionado entregará copia al querellado del documento contentivo de la decisión del querellado, lo que se comprobará por medio de la firma de éste e indicando la fecha y la hora de la decisión. El procedimiento para estos casos se determinará mediante reglamento.

(c) Los cargos por faltas graves serán formulados por escrito y firmados por el Comisionado entregando copia de éstos al miembro del Cuerpo a quien corresponda.

(d) El castigo a imponerse por faltas graves podrá ser uno de los siguientes: expulsión permanente del Cuerpo, degradación o suspensión del Cuerpo, sin sueldo, por un período no mayor de tres (3) meses.

(e) El Comisionado tendrá facultad para suspender temporalmente, de empleo y sueldo, a cualquier miembro de la Guardia mientras se practica cualquier investigación que se ordene relativa a incompetencia, mala conducta o crimen de que se acuse a dicho miembro de la Guardia. En tal caso, el Comisionado hará que se formulen los correspondientes cargos, sin demora innecesaria. Investigará y resolverá tales casos a la mayor brevedad posible, imponiendo el castigo que estime razonable dentro de los límites de esta ley y sus reglamentos o disponiendo la reinstalación al servicio [de] dicha persona con devolución de los sueldos devengados o sin ellos, durante el período de la suspensión, si a su juicio los hechos lo justificaren conforme lo dispuesto en el inciso (d) de esta sección.

(f) Cuando un miembro de la Guardia estuviere suspendido de empleo y sueldo por cualquier concepto, estará inhabilitado para ejercer sus funciones como tal. Tampoco disfrutará de los hechos

y privilegios que por ley se conceden a miembros de la Guardia mientras dure dicha suspensión.

(g) En todo caso donde se impongan sanciones que conlleven la suspensión de empleo y sueldo, el Comisionado, a petición del querellado, podrá conmutar dicha sanción por servicios adicionales al Cuerpo equivalente al monto de tiempo que dure la suspensión. Esta petición se hará por escrito en cualquier etapa del proceso, pero antes de concluir el mismo. La conmutación por servicios adicionales equivaldrá únicamente a la eliminación de los días de suspensión y conllevará la aceptación de la sanción y por tanto, la renuncia a su derecho de apelación.

Sección 11.—

De no estar conforme con la decisión del Comisionado, en cualquier caso de falta leve o grave, el miembro o miembros de la Guardia concernidos podrán apelar al Alcalde, debiendo radicar su apelación antes de los quince (15) días siguientes a la fecha en que el Alcalde o la persona en quien él delegue tal función, le notifique del castigo. De la decisión adversa del Alcalde, podrá apelar el afectado ante la sala correspondiente del Tribunal Superior dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la decisión.

Sección 12.—

Cuando un miembro de la Guardia fuere acusado de cometer un delito o demandado en una acción civil, que tengan su origen y surjan de actuaciones mientras cumpla con su deber o de un incidente que se origine en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones, el Comisionado solicitará y el Alcalde asignará, un abogado para que le asista durante el proceso o lo represente en la acción, o en la alternativa, el miembro de la Guardia, a expensas suyas, podrá gestionar representación legal. Esta disposición no será aplicable cuando se instituya un procedimiento disciplinario contra un miembro de la Guardia.

Sección 13.—

Se determinará, mediante Reglamento, la vestimenta que habrá de constituir el uniforme oficial del Cuerpo y el equipo destinado al mismo. En cuanto a esta materia, dicho Reglamento deberá cumplir con las disposiciones de la Ley de la Policía de Puerto Rico. Todas las prendas y equipo que constituyan el uniforme oficial, serán suministrados por el municipio correspondiente, libre de costo para los miembros de la Guardia.

Queda prohibido el uso del uniforme o de cualquier combinación de las prendas de vestir que sean parte del mismo, por cualquier persona que no sea miembro de la Guardia Municipal. Toda violación a lo anteriormente dispuesto será considerada delito menos grave.

Sección 14.—

Se determinará, mediante Reglamento, aquellos miembros de la Guardia Municipal que podrán tener, poseer, portar, transportar y conducir, como arma de reglamento, aquella que le asigne el Comisionado, mientras estén en funciones de su cargo. Sólo serán elegibles a recibir tal autorización aquellos miembros de la Guardia que hayan sido sometidos a un entrenamiento en el uso y manejo de armas de fuego similar al que se ofrece a los miembros de la Policía de Puerto Rico. Esta determinación se hará a base de la naturaleza y las necesidades del servicio a prestarse y en todo caso previa determinación y autorización del Superintendente de la Policía Estatal. Cuando sea necesario salir fuera de los límites territoriales del municipio en asuntos oficiales, el oficial supervisor inmediato deberá autorizar el uso de dicha arma. El Comisionado impartirá instrucciones escritas a los miembros de la Guardia estableciendo aquellos servicios que por su naturaleza requieran el uso del arma de reglamento.

Ninguna de las disposiciones de esta ley se entenderá que de por sí autoriza a los guardias municipales a portar armas prohibidas.

Sección 15.—

En atención a la naturaleza especial de los servicios que habrán de prestar los miembros de la Guardia Municipal, se establece como norma invariable del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se hacen formar parte de esta ley las siguientes disposiciones:

(a) Los miembros de la Guardia, en el ejercicio de su derecho al sufragio, no deberán demostrar ni ostentar preferencia por ningún partido político o candidato ni podrán hacer propaganda ni ninguna gestión a favor o en contra de tales partidos o candidatos mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

(b) Los miembros de la Guardia no podrán formar uniones obreras ni afiliarse a organizaciones que tengan el carácter de unión obrera ni tendrán derecho a huelga ni a establecer piquetes. Esta prohibición no tiene el alcance de proscribir la afiliación de los miembros de la Guardia en organizaciones propias de su profesión para cualquier fin lícito en armonía con lo dispuesto en las leyes.

(c) Se prohíbe toda gestión de parte de miembros de la Guardia para que, mediante el uso o empleo de influencias extrañas se les concedan traslados, ascensos o cualquier otro beneficio personal para lo cual haya normas establecidas mediante reglamento o ley.

(d) Toda falta por violación a los incisos (a), (b) y (c) anteriores será considerada de naturaleza grave.

Sección 16.—

Para lograr los propósitos para los cuales se autoriza la creación de estos Cuerpos, el Alcalde deberá llevar a cabo la coordinación necesaria con los esfuerzos que realiza el Gobierno y, en especial, la Policía Estatal para combatir y prevenir el crimen en todos sus aspectos. La Policía Estatal tomará aquellas medidas que sean necesarias para hacer efectiva la coordinación aquí dispuesta. En aquellos casos en que surja algún conflicto respecto de las áreas de jurisdicción de la Policía Estatal y aquellos de la Guardia Municipal, prevalecerá la primera.

Esta ley no limita ni restringe de forma alguna los poderes y obligaciones asignados a la Policía de Puerto Rico.

Sección 17.—

El Alcalde tendrá facultad para aceptar ayuda económica de cualquier naturaleza, incluyendo donaciones, ya sea en metálico, servicios técnicos o equipo, que provenga de instituciones con fines no pecuniarios, del Gobierno de los Estados Unidos de América, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier instrumentación, agencia o subdivisión política de dichos gobiernos, con el propósito de lograr la consecución de los fines de esta ley.

Sección 18.—

Los empleados municipales que, al momento de la creación de un Cuerpo de Guardia Municipal según autoriza esta ley, estén desempeñando funciones de vigilancia y seguridad, deberán cumplir, dentro del año siguiente a la fecha de su creación, con los requisitos de elegibilidad e ingreso que rijan para las personas que aspiren pertenecer a la Guardia.

Sección 19.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de mayo de 1977.